



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**RECIBIDO**

Por MARIA DEL MAR GIMENO LIÑAN fecha 14:04 , 22/03/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
AUTOS DE RECURSO DE APELACIÓN  
ROLLO NÚMERO 729/2016  
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: N° 1 DE ALMERÍA**

**SENTENCIA NUM. 703 DE 2017**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Jesús Rivera Fernández

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don Miguel Pardo Castillo

Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de **apelación número 729/2016**, dimanante del recurso contencioso-administrativo 484/2015, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Almería, a instancia del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA**, en calidad de apelante, representado por la procuradora doña María del Mar Gimeno Liñán y asistida por la letrada doña Lorena Martín Graña, siendo parte demandada la el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA**, que comparece en calidad de apelado representado y asistido por el letrado don Manuel Illán Gómez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de recurso contencioso-administrativo número 484/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de Almería, que tienen por objeto la inactividad del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática en Andalucía (CPITIA) en relación con el pago de cuotas ordinarias y gastos de notificación fehaciente al que



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	1/7



U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==



viene obligado en virtud de lo dispuesto en los estatutos profesionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (CGCOITI).

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, estimatoria parcial del recurso antedicho. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó los autos para su resolución por esta Sala. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

Visto, habiendo actuado como magistrada ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Almería, de fecha 13 de octubre de 2015, estimatoria parcial del recurso interpuesto contra la inactividad del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática en Andalucía (CPITIA) en relación con el pago de cuotas ordinarias y gastos de notificación fehaciente al que viene obligado en virtud de lo dispuesto en los estatutos profesionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (CGCOITI).

La Sentencia objeto de la presente apelación, tras hacer una detallada exposición de los alegatos de las partes, parte de la dicción de los estatutos del Consejo, que dispone que entre sus funciones están la de aprobar sus presupuestos y fijar las aportaciones de los Colegios, entre las que se encuentran las cuotas necesarias, por lo que concluye estamos ante una obligación derivada de los propios estatutos, siendo legítima su reclamación. No obstante, aprecia que el número de colegiados en el Colegio a 31/12/2011 es inferior al apuntado por la actora, así como que para el ejercicio 2013 no existe forma de contrastar el número de colegiados, de modo que la cantidad a cuyo pago condena debe ser fijada en ejecución de sentencia en atención al número de colegiados que se acredite. El particular relativo a la cuestión de las comunicaciones fehacientes es desestimado por cuanto no se aprobó un reglamento de las comunicaciones del Consejo y porque las comunicaciones que obraban como documentos aportados junto a la demanda no revestían los requisitos legales necesarios, al no haber forma de corroborar que el Colegio recibiese tales documentos.



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	2/7
 U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==				



**SEGUNDO.-** Frente a esta decisión se alza en apelación la defensa del otrora recurrente sosteniendo que la sentencia no es conforme a derecho, y aduce como motivos del recurso el error en la valoración de la prueba, pues considera acreditado merced a los documentos aportados junto con la demanda el número de colegiados alegado por su parte en cada año; vulneración de lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, recogido en los estatutos del CGCOITI, y desatención de lo aprobado en el acuerdo adoptado por la Asamblea General en fecha 5 de noviembre de 2011 -que implanta el sistema de comunicación del Consejo hacia los Colegios-, que constituye un acto firme que no ha sido recurrido; de nuevo error en la valoración de la prueba al no tener por acreditado el conocimiento del Colegio de las distintas comunicaciones, y, por último, incongruencia omisiva de la sentencia al no haberse pronunciado sobre el devengo de intereses que fue solicitado ni sobre la procedencia del pago de las cuotas de 2015.

La defensa de la apelada alega que la sentencia es conforme a derecho y advierte, en primer lugar, de la improcedencia de la aportación del documento que se adjunta al recurso de apelación al no haber sido pedido el recibimiento a prueba por la apelante, lo que infringe el artículo 85.3 de la LJCA, solicitando no sea tenido en cuenta. Considera que no existe error en la valoración de la prueba hecha por el juzgador, pues se valora correctamente el documento nº 9 aportado con la demanda, en el que consta que el número de colegiados a 31/12/2011 es de 51. Con respecto a 2013, indica que la actora no aportó el documento acreditativo del número de colegiados. Con respecto a las comunicaciones emitidas por el Consejo sostiene que ha confirmarse el criterio de la sentencia de instancia, pues si la propia Asamblea entiende que las comunicaciones entre Consejo y Colegios han de ser reguladas por un reglamento y éste no ha sido aprobado, cualquier acuerdo adoptado sobre las mismas es nulo de pleno derecho, pues es en dicho reglamento en que se han de incluir los precios públicos a aplicar a los colegios, careciendo de competencia para establecerlos el Secretario o tesorero del Consejo. Por último, aduce que no procedía condenar al abono de intereses porque la cantidad adeudada no pudo ser determinada en sentencia y que no se hubo probado la cifra correspondiente a las cuotas del año 2015.

**TERCERO.-** El primer error que encuentra el Consejo apelante en la sentencia de instancia es el referente a la determinación del número de colegiados en función del cual ha de fijarse la cuantía debida en concepto de cuotas ordinarias, concepto cuya procedencia de pago admite ese pronunciamiento merced a lo dispuesto en los estatutos del Consejo. Aduce en este punto error en la valoración de la prueba, pues considera acreditado merced a los documentos aportados junto con la demanda el número de colegiados alegado por su parte en cada año.



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	3/7





Pues bien, con carácter previo al examen de este motivo, ha de precisarse que, como aduce la apelada, el documento aportado junto con el recurso de apelación no puede ser admitido ni, por ende, tomado en consideración por esta sala para dictar esta resolución, por infringirse lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 29/1998, al no haber sido pedido el recibimiento a prueba ni tratarse de una prueba en todo caso que hubiera sido denegada en la instancia, tratándose además de un documento fechado el 10 de noviembre de 2010 que podía haber sido aportado junto con la demanda, al ser anterior a aquel escrito.

Centrándonos en los documentos que fueron aportados con la demanda, y en concreto con los censos que pudieron ser valorados por el juez a quo, debe convenirse con la sentencia de instancia en que consta certificado de la Secretaria de la Comisión gestora que acredita que a 31/12/2011 el número de colegiados ascendía a 51. Sí se acredita en cambio, a juicio de esta sala, y gracias a los censos colegiales que se aportan como documentos nº 10 y 11, las cifras que fueron mantenidas por la actora: que el 31/12/2012 el número de colegiados ascendía a 67 y que el 31/12/2013 había 73 colegiados. La suma de los colegiados incluidos en cada censo da como resultado estas cifras, y aunque es cierto que en el escrito de notificación a la Junta de Gobierno del CGCITI (doc. nº 10) se dice que no existen variaciones respecto de la fecha 21-12-2013, se trata de un simple error material fácilmente detectable, debiendo entenderse hecha la referencia al 21/12/2012, pues el escrito es de fecha 24 de enero de 2013, y el sello de registro de salida de esa misma data. Resta por precisar que en la liquidación hecha por el Consejo se incluyen la cuotas referentes al año 2011 (con base en los colegiados a 21/12/2010) y que no se aportó censo en su día respecto de aquel año, con lo que las cuotas debidas de este período habrán de ser determinadas en ejecución de sentencia, pues pese a lo afirmado por la apelante, el acta de reunión de la asamblea del CONCITI no acredita tal dato, sino que antes al contrario, hace constar que por el CPITIA no se presenta el número de colegiados.

**CUARTO.-** Respecto del motivo atinente a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, recogido en los estatutos del CGCOITI, y a la indebida desatención por la sentencia de lo aprobado en el acuerdo adoptado por la Asamblea General en fecha 5 de noviembre de 2011, que implanta el sistema de comunicación del Consejo hacia los Colegios, en relación con las comunicaciones por las que también se reclama, debe partirse de que efectivamente por la citada asamblea se aprobó establecer un criterio de comunicación fehaciente entre el Consejo y colegios que lo componen. Los canales de comunicación que se establecen para la comunicación fehaciente interna son: burofax nacional con acuse de recibo; carta certificada con acuse de recibo; correo electrónico amparado en la figura del tercero de confianza; correo electrónico -fehaciente por aceptación de las partes y otro tipo sujeto a aprobación por el Consejo. En este acuerdo se pide a los colegios recibir respuesta por formulario adjunto para la selección del medio de comunicación, sin cuya



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	4/7





remisión se establecerá por defecto que la comunicación será la de carta certificada con acuse de recibo. Pues bien, siendo cierto que el punto sexto del orden del día expresamente se titula “Debate y aprobación si procede, del Reglamento de comunicaciones del Consejo”, que finalmente queda vacío de contenido por no haberse presentado texto alguno sobre el mismo, también lo es que la previsión del artículo 9.1.c) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, a que hace referencia la sentencia de instancia no debe entenderse hecha en relación con aquel reglamento de comunicaciones, pues como aduce el apelante, en la ley se establece que una de las funciones del Consejo es la de aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios, pero en este caso se trata un reglamento del propio Consejo el que no ha sido aprobado.

Así las cosas, la necesidad de que se regulen las comunicaciones en un reglamento no puede decirse que venga impuesta por la normativa citada (LCP), y aunque en un principio pareciera ser reconocida en la propia acta de reunión del Consejo -punto 6-, es lo cierto que continuación se acuerda por unanimidad establecer la comunicación del Consejo hacia los colegios como propuso el Vicepresidente. Y no consta que este acuerdo fuera impugnado.

Por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en el mismo, según el cual en defecto de la elección de opción distinta la comunicación válida será la de carta certificada con acuse de recibo.

Consta en la documentación aportada junto con la demanda, documentos 12 a 35, que las comunicaciones fueron debidamente notificadas, pues constan en todos los casos acuses de recibo de Correos. También existe constancia de la emisión de los justificantes de gastos requeridos al Colegio. Motivo por el que debe estimarse también el recurso de apelación en este extremo, al proceder el abono de la cantidad de 572,40 euros.

**QUINTO.-** *Resta pronunciarse sobre la cuestión referente al devengo de intereses, que aunque ciertamente no fue tratada en la sentencia, fue finalmente a juicio de esta sala procedentemente desestimada, pues a fecha de la misma no puede sostenerse que el débito fuera una cantidad líquida, vencida y exigible, ya que no ha sido fijada hasta este pronunciamiento y había sido discutida su cuantía en función del número de colegiados que no se consideraba acreditado, y no en su integridad, pues debe determinarse en ejecución de sentencia la cantidad debida por las cuotas ordinarias de los colegiados para 2011 (con base en el número de colegiados a 21/12/2010).*

**SEXO.-** *Motivos todos por los que ha de estimarse parcialmente el recurso de apelación.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	5/7





**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**Estimar en parte** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Almería, de fecha 13 de octubre de 2015, que se revoca.

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA contra la inactividad del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática en Andalucía en relación con el pago de cuotas ordinarias y gastos de notificación fehaciente, declarando su derecho a percibir de la demandada las cantidades reclamadas por las cuotas ordinarias consignadas en la liquidación hecha por el Consejo respecto de los años 2012 a 2014, y la cantidad correspondiente a 2011 -con base en los colegiados a 21/12/2010- que se determine en ejecución de sentencia, así como su derecho a que le sea abonada la cantidad de 572,40 euros.

Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	6/7





casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024072916, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 21/03/2017 09:32:26	FECHA	22/03/2017	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 22/03/2017 09:15:20			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 22/03/2017 10:22:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U2jvPp6ga0E9RYdRpF89YQ==	PÁGINA	7/7

